

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio:	No. 1406
Radicado:	050013110 0042022 00710 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SALUD Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	ADMITE TUTELA.

SEÑORES:

- GERENTE GENERAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
 - GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES
 - JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES
 - ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONESCorreo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- GERENTE GENERAL EPS SURACorreo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDCorreo: correointernosns@supersalud.gov.co
- GERENTE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBECorreo: hptu@hptu.org.co
- GERENTE GENERAL E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.Correo: gerencia@hospitaldabeiba.gov.co
- MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO (ACCIONANTE)Correo: rcivilysegueros@gmail.com
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
- CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIAsecretaria@aecc.com.co

URGENTE DECRETO DE PRUEBAS:

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la providencia emitida dentro de la presente

acción de tutela; para su conocimiento se anexa el auto admisorio correspondiente, el escrito de tutela y anexos.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	No. 2522
Radicado:	050013110 0042022 00710 00
Proceso:	TUTELA
Accionante:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SALUD Y DEBIDO PROCESO.
Decisión:	ADMITE TUTELA.

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, que dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la supuesta violación a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Trabajo, Salud y Debido Proceso.

Informa el accionante que:

<<... PRIMERO: El 01 de marzo del año 2020 me accidenté en inmediaciones del municipio de Dabeiba – Antioquia, cuando un bus de transporte público al adelantar un carril en sentido prohibido colisionó con la motocicleta que conducía.

SEGUNDO: Posterior al accidente fui llevado por personal de la salud al hospital del Municipio de Dabeiba la E.S.E. Hospital Nuestra señora del Perpetuo Socorro, donde me diagnosticaron múltiples fracturas en el pie izquierdo, por la complejidad de mi estado de salud fui remitido el mismo 01 de marzo del año 2020 al Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín.

TERCERO: En el Hospital Pablo Tobón Uribe me diagnosticaron fractura de miembro inferior, nivel no especificado, amputación traumática de miembro inferior, no especificado.

CUARTO: El día 25 de marzo del año 2021 me dieron los siguientes diagnósticos por la complejidad de la lesión sufrida: FRACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA, IZQ abierta IIIB, INFECCIÓN Y REACCIÓN INFLAMATORIA DEBIDAS A OTROS DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPÉDICOS INTERNOS, OTRAS INFECCIONES LOCALES ESPECIFICADAS DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO, OTRAS OSTEOMIELITIS, CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR SIN COLECISTITIS, REACCIÓN AL ESTRÉS AGUDO (En Estudio),

FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, izq, FRACTURA DE OTRO(S) HUESO(S) DEL TARSO, izq, FRACTURA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO.

QUINTO: Para la fecha del siniestro me encontraba trabajando para empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, la cual se encuentra en cabeza del proyecto MAR 2, de las vías 4G para la conexión vial de Medellín con el Urabá Antioqueño, en dicha empresa realizaba actividades básicas de construcción.

SEXTO: En virtud de la gravedad de la lesión que padezco me encuentro en tratamiento médico, donde me han realizado un sin número de cirugías con el fin de evitar la amputación de mi pie, por lo tanto, desde tal fecha he estado incapacitado.

SÉPTIMO: Para la fecha del accidente de tránsito me encontraba afiliado en Medimás EPS; por el mal servicio de dicha entidad y ante la complicación administrativa con dicha entidad, solicité el cambio de EPS, por ende, a partir del mes de diciembre del 2020 mi EPS pasó a ser Salud Total S.A. Por recomendaciones de allegados y familiares volví a solicitar el cambio de EPS; encontrándome en la actualidad en la EPS Sura.

OCTAVO: Ante el grave estado de salud en el que me encuentro, el día 12 de mayo del año 2021, la EPS sura emitió concepto desfavorable de rehabilitación el diagnóstico de “semiamputación miembro inferior izquierdo por accidente de tránsito como secuela tiene dolor y acortamiento de la extremidad”.

NOVENO: En virtud del anterior diagnóstico, el día 27 de mayo del año 2021 solicité ante mi AFP la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la calificación de mi pérdida de capacidad laboral a efectos de poder optar por la pensión de Invalidez.

DÉCIMO: La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió dictamen No. 4328517 con fecha 09/10/2021 por medio del cual se calificó mi porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, en un 20.50% de origen común y con fecha de estructuración 09/10/2021, frente a la cual presente el recurso correspondiente por inconformidad, dentro del término legalmente establecido.

DÉCIMO PRIMERO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen 101085-2022 del 31 de marzo del año 2022 calificó mi pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 35.79% con fecha de estructuración del 12 de mayo del año 2021 de origen común, dictamen frente al cual se interpuso recurso de por inconformidad a efectos de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez califique nuevamente mi pérdida de capacidad laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: La junta Nacional de Calificación de Invalidez me fijó cita de valoración para determinar mi pérdida de capacidad laboral para el 12 de enero del año 2023.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de los tratamientos antes descritos me han generado una serie de incapacidades que se relacionan de la siguiente manera:

. PRIMERA INCAPACIDAD: Desde el 31 de marzo del año 2020 hasta el 18 de marzo del año 2021, misma que ya me fue cancelada.

A. SEGUNDA INCAPACIDAD: Desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 27 de septiembre del año 2021, misma que ya me fue cancelada.

B. TERCERA INCAPACIDAD: Desde el 28 de octubre del año 2021 hasta la fecha. Se precisa que frente a esta incapacidad la EPS Sura en cumplimiento del ordenamiento jurídico canceló en mi favor las incapacidades generadas hasta el día 180. Desde el día

181 las incapacidades se encuentran sin cancelar y dicha obligación, de conformidad con lo señalado por la ley y la jurisprudencia nacional se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales, en detrimento de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO: Por todo lo narrado, el día 15 de noviembre del año 2022 presenté solicitud ante la Administradora de Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que la entidad se realizara el pago correspondiente a las incapacidades adeudadas a partir del día 181.

DÉCIMO QUINTO: El día 23 de noviembre del año 2022 se emitió comunicado por parte Colpensiones en el que se indicaba “Por tanto, en conclusión, respondiendo a su solicitud, al afiliado no le corresponde el pago de incapacidades temporales al contar con el concepto médico de rehabilitación desfavorable, de acuerdo con lo expuesto en la normatividad anteriormente citada.”

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo con la normatividad vigente, La EPS me pagó el subsidio de incapacidad hasta que se cumplieron los 180 días de la tercera incapacidad generada, fecha desde la cual no he recibido valor alguno por este concepto que le corresponde a COLPENSIONES.

DÉCIMO SÉPTIMO: La EPS Sura por derecho de petición presentado, me remitió el certificado de incapacidades donde de manera clara se evidencia que las incapacidades acumuladas superan los 180 días de incapacidad, además se puede leer claramente que las incapacidades fueron pagadas solo hasta el 09 de junio del año 2022, pago que fue realizado por parte de la EPS Sura hasta el día 180.

DÉCIMO OCTAVO: En virtud de lo anterior, es que a la fecha la entidad se niega a realizar el pago correspondiente de incapacidades, y consecuencia de esto es que no tengo como soportar mis necesidades personales, no tengo como pagar los desplazamientos para terapias, en el momento vivo de la caridad de mi familia y de la colaboración de personas allegadas, por lo narrado es que mis derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social, derecho al trabajo y a derecho a la salud están siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ya que de manera injustificada se está negando a realizar el pago correspondiente a mis incapacidades con el argumento de que cuento con concepto desfavorable de rehabilitación.

DÉCIMO SEXTO: No está demás resaltar que el pago de incapacidades que estoy reclamando se encuentra en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que fueron causadas en el período comprendido entre el día 181 y el día 540.

PETICIONES:

Se ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta que se efectúe el debido pago, así como las incapacidades que se sigan causando en mi favor hasta el día 540...>>

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos esenciales del artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el decreto 2591 de 1991, este despacho procede a admitir la presente acción y decretar las pruebas pertinentes.

Conforme a lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, que dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la supuesta violación a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Trabajo, Salud y Debido Proceso.

1. **SEGUNDO:** VINCULAR y notificar en calidad de accionados a: GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES, ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, GERENTE GENERAL EPS SURA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, GERENTE HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, GERENTE GENERAL E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y *CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA*, para que informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.

TERCERO: SE DECRETAN las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES, JEFE PAGO INCAPACIDADES COLPENSIONES, ANA MARÍA RUIZ MEJÍA - DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES para que rindan un **INFORME** a este despacho a más tardar **el jueves primero (1) de diciembre de 2022, a las 5 p.m.**, sobre lo siguiente:
 - a) Indicar los supuestos fácticos y jurídicos por los cuales no han realizado el pago de las incapacidades aludidas por el accionante.
 - b) Deberán indicar cuál es el término que tiene la entidad para el pago de las incapacidades reclamada por el accionante, debiendo además indicar el sustento normativo.
 - c) Indicar si han dado respuesta de fondo al accionante de la solicitud de pago de las incapacidades indicadas por el mismo, en caso positivo, deberán aportar las pruebas

de ello y de la debida notificación; en caso negativo, deberán indicar las razones fácticas o jurídicas de tal negativa.

- d) DEBERÁN indicar claramente qué periodos de incapacidad ha pagado efectivamente al accionante, teniendo en cuenta los reclamados en esta acción constitucional; y el estado de la solicitud, los requisitos para su reclamación, si los mismos han sido satisfechos, si lo ha solicitado el accionante y quién es el responsable del pago, indicando el nombre completo y numero de cédula de ciudadanía.

CUARTO: Requerir al GERENTE GENERAL EPS SURA para que rindan un **INFORME** a este despacho a más tardar **el jueves primero (1) de diciembre de 2022, a las 5 p.m.**, lo que le conste en general sobre la acción de tutela e indique a quien corresponde el pago de las incapacidades del accionante.

QUINTO: REQUERIR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para rinda un **INFORME** a este despacho a más tardar **el jueves primero (1) de diciembre de 2022, a las 5 p.m.**, **sobre los hechos de la tutela e** indique el estado del proceso de calificación de invalidez el accionante para que

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, **a más tardar el jueves primero (1) de diciembre de 2022, a las 5 p.m.**, ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ